



EB 2022/060

Resolución 126/2022, de 21 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y por la Asociación Vizcaína de Integradores / as Sociales y Animadores / as Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) contra los pliegos del contrato “Elaboración y ejecución del proyecto de animación de colonias de día 2022”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de abril de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y por la Asociación Vizcaína de Integradores / as Sociales y Animadores / as Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) contra los pliegos del contrato “Elaboración y ejecución del proyecto de animación de colonias de día 2022”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El mismo día 6 de abril, el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y





2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 22 de abril.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del propio recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de las recurrentes y la representación de A.C.L. y J.A.A., que actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los requisitos exigidos al personal contratado contienen varias irregularidades que conllevan su anulabilidad por ser arbitrarios, discriminatorios a los efectos de la libre concurrencia competitiva y no estar motivada su idoneidad:

- Para el puesto de Coordinador, se establece la obligatoriedad de contar con una titulación universitaria relacionada con el campo socioeducativo (Educación Social, Trabajo Social, Magisterio, Psicología, Pedagogía).
- Para el puesto de Director, se establece el requisito de estar en posesión del título de “Director / a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil otorgado por la Dirección General de Juventud del Gobierno Vasco, o de cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa”.
- Para el puesto de “Monitores / as”, se establece el requisito de “Monitor / a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, otorgada por la Dirección General de Juventud del Gobierno Vasco, o cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa”.
- Para el puesto de “Directores”, los pliegos permiten sustituir el título de director de tiempo libre por “cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa”, lo que vulnera el artículo 2.1 del Decreto 170/1985, de 25 de junio, por el que se regula el régimen de campamentos, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles (en adelante, “Decreto 170/1985”).



- Para el puesto de “Monitores”, los pliegos permiten sustituir el 40% del de monitores con el título de tiempo libre por “cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa”, vulnerando el el artículo 2.3 del Decreto 170/1985.
- Para el puesto “monitores de apoyo para la diversidad funcional” se establece el mismo requisito que para los monitores, siendo discriminatorio posibilitar dicha labor a las personas que acrediten las cualificaciones SSC090_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC450_3 (Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad).
- Se vulnera el principio de libertad con idoneidad al otorgar capacidad técnica a titulaciones que carecen de ella para los puestos de Director, Monitor y Monitor de apoyo para la diversidad funcional.

b) Finalmente, se solicita lo siguiente:

- La anulación de la cláusula 5.1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), para el puesto de Coordinadores / as, el requisito “Titulación universitaria relacionada con el campo socio – educativo (Educación Social, Trabajo Social, Magisterio, Psicología, Pedagogía)”.
- Que se reconozca la solvencia técnica y profesional de los titulados / as COMO Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística (TSAST) para desempeñar el puesto de “Coordinadores”; en consecuencia, que se declare el derecho de los citados profesionales a ser parte del equipo de trabajo.
- Que se establezca para el puesto de trabajo de “Directores” del apartado 5.1.2 del PPT el requisito del artículo 2.1 del Decreto 170/1985.
- Que se establezca para el puesto de “Monitores” del apartado 5.1.2 del PPT el requisito del artículo 2.3 del Decreto 170/285; consecuentemente, que se establezca la condición de que un mínimo del 40% deberán estar en posesión del diploma de Monitor de Tiempo Libre.



- Que se reconozca la solvencia técnica y profesional de los TSAST para los puestos de Directores y Monitores.
- Que se anule para los puestos de “directores”, “monitores” y “monitores de apoyo a la diversidad funcional” del apartado 5.12. del PPT el requisito de “o cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa”; en consecuencia, que se declare la inidoneidad de los grados universitarios de “antropología social”, “educación infantil”, “mediación comunicativa”, “formación para la movilidad segura y sostenible” y “promoción de igualdad de género”.
- Que se anule para el puesto de trabajo de “monitores de apoyo a la diversidad funcional”, del apartado 5.1.2 del PPT el requisito de “Monitor / a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, otorgada por la Dirección General de Juventud del Gobierno Vasco”; en consecuencia, que se declare la inidoneidad del título de monitor de tiempo libre
- Que se anule para el puesto “monitor / a de apoyo para la diversidad funcional” el requisito de “o cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa”; en consecuencia, que se declare el derecho de las personas que ostentan las acreditaciones profesionales SSC090_3 y SSC450_3 a ser parte del equipo de trabajo.
- Que se reconozca la solvencia técnica y profesional de los / as titulados / as como Técnico Superior de Integración Social (TSIS) para desempeñar el puesto de trabajo “monitor de apoyo a personas con diversidad funcional”.
- Que se declare la obligación del órgano de contratación de desarrollar los puestos de trabajo de “Coordinadores”, “Directores”, “Monitores” y “Monitores de Apoyo a la Diversidad Funcional” identificados en apartado 5.1.2 del PPT a que identifique y defina los conocimientos técnicos necesarios e inexcusables y, tras determinar si están comprendidos en las enseñanzas cursadas para la obtención del título que se trate, motive la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) En lo que se refiere al puesto de Coordinador:

- No se ha reservado el puesto de coordinador a ninguna titulación académica concreta. Se enumeran títulos del campo socioeducativo pero no es una lista exclusiva ni excluyente. Cuestión distinta es la exigencia de titulación universitaria, que se justifica porque este puesto asume funciones que piden un mayor nivel de autonomía que el que se precisa para otras funciones, los cuales se corresponden con los niveles 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior; en concreto, se alega la capacidad de desenvolverse en situaciones complejas o que requieran el desarrollo de nuevas soluciones, saber comunicar a todo tipo de audiencias de manera clara y precisa conocimientos, metodologías, ideas, problemas y soluciones en el ámbito de su campo de estudio y funcionar de forma autónoma e independiente.
- Las titulaciones mencionadas a título de ejemplo equivalen al nivel 2 A) del Convenio de Intervención Social (en adelante, “el Convenio”); en este sentido, el PPT respeta y se adecúa a lo establecido en el convenio de aplicación para las tareas de coordinación, es decir, personal encargado de tareas que requieren altos niveles de complejidad y autonomía.

b) En lo que se refiere al perfil profesional de Directores y Monitores:

- El PPT exige el título de director y monitor de tiempo libre infantil y juvenil o cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa. El recurrente alega la vulneración del Decreto 170/1985 y defiende la idoneidad de determinados certificados de profesionalidad;



sin embargo, incurre en una contradicción al exigir dichos títulos, lo que también vulneraría el Decreto.

- El perfil profesional de Director se inserta en el nivel 3 del Convenio, que incluye al personal encargado de tareas que requieran un nivel medio de complejidad y autonomía.
- Los monitores se corresponden con el nivel 4 del Convenio, que corresponde a tareas que requieren niveles ordinarios de complejidad.

c) En lo que se refiere a las alegaciones sobre los puestos de Monitores de apoyo para la diversidad funcional:

- El recurso alega que el título de monitor de tiempo libre carece de competencia y ocupación para desarrollar las tareas asignadas, pero precisamente por ese motivo se requiere además una experiencia mínima de dos años con niños y niñas con diversidad funcional.
- Las recurrentes alegan discriminación por impedirse el acceso a personas dotadas de las acreditaciones SSC090_3 y SSC450_3. Sin embargo, ninguna de las competencias, ocupaciones o formación de la primera de ellas se refiere al objeto del contrato, que es la intervención socioeducativa dirigida a niños y niñas con diversidad funcional; en cuanto a la segunda, no se refiere a la infancia.
- Sería discriminatorio y excluyente limitar las titulaciones exigidas a las certificaciones cuyos intereses representan las recurrentes.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso solicita la anulación de varios requisitos de titulación establecidos en los pliegos y el reconocimiento de la capacidad de los TSAST, los TSIS y las personas que ostenten ciertas acreditaciones profesionales para su desempeño; asimismo, se solicita la declaración de la inidoneidad de varias



titulaciones para el citado desempeño. Las cláusulas de los pliegos más relevantes para la Resolución del recurso son las siguientes:

QUINTA.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADJUDICATARIAS

5.1. RESPECTO DEL PERSONAL CONTRATADO

[...]

2. El personal que se va a necesitar para el desarrollo del Programa responderá al siguiente perfil profesional:

✂ Coordinadoras/es

- ☆ Edad: igual o mayor de 23 años
- ☆ Categoría Profesional: Técnico Medio
- ☆ Titulación universitaria relacionada con el campo socio-educativo (Educación Social, Trabajo Social, Magisterio, Psicología, Pedagogía)
- ☆ Experiencia: un mínimo de 2 años en gestión en los siguientes tipos de programas o servicios de infancia: ludotecas, colonias, actividades extraescolares y en programas educativos dirigidos a niños/as.
- ☆ Idioma:
 - Euskera: **PL 3 o equivalente**. Se aceptarán los títulos y certificados que acreditan el conocimiento del euskera recogidos en el decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

✂ Directoras/es:

- ☆ Edad: igual o mayor de 23 años.
- ☆ Título: Director/a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil otorgado por la Dirección General de Juventud del Gobierno Vasco, o de cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa.
- ☆ Experiencia: superior a dos años, como director/a, en tiempo libre infantil.
- ☆ Idioma:
 - Euskera: deberán tener dominio hablado del idioma acreditando el **PL 2 o equivalente**. Se aceptarán los títulos y certificados que acreditan el conocimiento del euskera recogidos en el decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de



conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

✂ **Monitoras/es:**

☆ Requisitos:

- equipo mixto
- Edad: igual o mayor de 20 años
- Titulación: Monitor/a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, otorgada por la Dirección General de Juventud del Gobierno Vasco, o cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama socioeducativa.
- Experiencia: mínimo dos años, como monitor/a en Tiempo Libre infantil.
- Idioma:
 - Euskera: acreditar el **PL 2 o equivalente**. Se aceptarán los títulos y certificados que acreditan el conocimiento del euskera recogidos en el decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

✂ **Monitoras/es de apoyo para la diversidad funcional:**

☆ Requisitos

- Los mismos exigidos al monitorado y
- Además, contar con experiencia profesional mínima de dos años, con niñas/os con diversidad funcional: física, psíquica, sensorial y/o con problemas de conducta.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación, a continuación se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre los requisitos de titulación exigidos a las personas que vayan a ejecutar la prestación contractual

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas para las personas que vayan a adscribirse a la ejecución del contrato, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, su Resolución 21/2022), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades



propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de no existir la citada reserva legal, debe prevalecer el citado principio, ya que "...al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido" (ver la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI:ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita; ver también la sentencia de 23/3/2021 del TSJPV, recurso nº 482/2020, ECLI:ES:TSJPV:2021:970). En este caso, no consta, ni las partes lo alegan, una norma con rango de Ley que establezca reserva a determinada titulación. Consecuentemente, el juicio de este Órgano sobre la idoneidad de las titulaciones debatidas debe partir del contraste entre las tareas asignadas a los puestos debatidos y, en general, el objeto del contrato, con el contenido de las titulaciones invocadas como idóneas por los recurrentes.

b) Sobre el requerimiento de titulación para el puesto de Coordinador

Se impugna el inciso del apartado 5.1.2 del PPT que establece que quien desempeñe las tareas de Coordinador deberá contar con "Titulación universitaria relacionada con el campo socio – educativo (Educación Social, Trabajo Social, Magisterio, Psicología, Pedagogía)". A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) El PPT contiene las siguientes menciones a las tareas asignadas a la coordinación:



- El apartado 7.1 se refiere a la “Coordinación con la Secretaría técnica para la correcta ejecución de la colonia semanal” (lotes 1 a 6).
 - El mismo apartado 7.1 menciona, para el lote de Secretaría técnica, el “apoyo al Área de Juventud y Deporte en tareas como gestión de listados, llamadas, reuniones de familias, y coordinación con las direcciones para la correcta ejecución del programa de Colonias” (en las semanas previas al inicio), el “apoyo al Área de Juventud y Deporte en el seguimiento de las Colonias, resolución de contratiempos en el día a día, coordinación con las direcciones para la correcta ejecución del programa de Colonias...o cualquier tema que pudiera surgir en la ejecución, siempre en contacto directo y coordinación con el área de Juventud y Deporte” (en las semanas de ejecución de colonias) y, en general, “la coordinación general entre los lotes y el Área de Juventud y Deporte”.
- 2) A juicio de este Órgano, las tareas citadas en el apartado 1) anterior están incluidas en, al menos, las siguientes competencias profesionales, personales y sociales recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística y se fijan sus enseñanzas mínimas:
- Dirigir la implementación de proyectos de intervención sociocultural, coordinando las actuaciones de los profesionales y voluntarios a su cargo, supervisando la realización de las actividades con criterios de calidad y facilitando el trabajo en equipo (letra c))
 - Organizar departamentos, programas y actividades de animación sociocultural y turística, gestionando la documentación y los recursos así como la financiación y el control del presupuesto asignado (letra e))
 - Dar respuesta a posibles solicitudes, sugerencias y reclamaciones para cumplir sus expectativas y lograr su satisfacción, pudiendo usar una lengua extranjera (letra n)).



- Resolver situaciones, problemas o contingencias con iniciativa y autonomía en el ámbito de su competencia, con creatividad, innovación y espíritu de mejora en el trabajo personal y en el de los miembros del equipo (letra o)).
 - Comunicarse con sus iguales, superiores, clientes y personas bajo su responsabilidad, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en el ámbito de su trabajo (letra q)).
- 3) Como ya ha establecido este Órgano anteriormente, el contraste requerido para la aplicación del principio de libertad con idoneidad debe realizarse entre las tareas asignadas a cada puesto y el contenido de cada titulación, y no entre el nivel académico exigido y el invocado como idóneo; por otro lado, en este caso, el nivel universitario requerido se justifica en razón de la supuesta complejidad de las funciones del puesto, que tampoco es, por si mismo, un argumento para fundamentar dicho requerimiento, como no lo es la adscripción a una categoría profesional del correspondiente Convenio Colectivo (ver, por ejemplo, la Resolución 61/2022 del OARC / KEAO), ni ninguna de las tareas encomendadas al coordinador parece requerir la exigencia de un nivel 2 de la estructura del MECES, que se caracteriza por la adquisición de conocimientos avanzados con una profundidad que lleguen a la vanguardia del conocimiento, resolución de problemas que requieren del uso de ideas creativas e innovadoras, recopilar e interpretar datos e informaciones sobre las que fundamentar conclusiones o desenvolverse en situaciones complejas o que requieran el desarrollo de nuevas soluciones (artículo 6 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio). En todo caso, la titulación de TSAST comprende las capacidades de actuación a las que se refiere el poder adjudicador en su respuesta al recurso.



c) Sobre los requisitos para los puestos de Director, Monitor y Monitor de apoyo para la diversidad funcional

Las recurrentes impugnan varios requisitos exigidos a las personas que vayan a desempeñar los puestos de Director, Monitor y Monitor de apoyo para la diversidad funcional:

c 1) Sobre el reconocimiento de la solvencia técnica y profesional de los TSAST y los TSIS

Las recurrentes solicitan que se reconozca la capacidad de los TSAST para los puestos de Director y Monitor y la de los TSIS para el puesto de Monitor de apoyo a personas con diversidad funcional. Para los tres puestos mencionados, la cláusula 5.2 del PPT considera adecuada "...cualquier titulación de enseñanza reglada vinculada a la rama soioeducativa". Tanto los TSIS como los TSAST son titulaciones correspondientes a enseñanzas regladas; asimismo, parece claro que ambos títulos están vinculados a la rama socioeducativa. Consecuentemente, esta petición debe desestimarse porque carece de objeto.

c 2) Sobre la idoneidad de las acreditaciones profesionales SSC090_3 y SSC450_3.

Las recurrentes solicitan la declaración de idoneidad de las acreditaciones profesionales SSC090_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC450_3 (Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad) para el puesto de Monitor de apoyo para la diversidad funcional. A juicio de este Órgano, esta petición debe aceptarse para la cualificación SSC450_03 y descartarse para la SSC090_3 por las siguientes razones:

- 1) La cualificación SSC450_3 incluye la Unidad de competencia UC1450_3, descrita como "Organizar, desarrollar y evaluar process de inclusión de personas con discapacidad en espacios de ocio y tiempo



libre”. Asimismo, su ámbito profesional incluye el “desarrollo de acciones de acompañamiento, de ocio y tiempo libre” y su “Formación asociada” aspectos como “Procesos de inclusión de personas con discapacidad en espacios de ocio y tiempo libre”. Por todo ello, parece claro que esta cualificación comprende las funciones propias del monitor de apoyo para la diversidad funcional.

- 2) En cambio, la cualificación SSC090_3 no tiene un contenido que comprenda específicamente funciones relacionadas con el puesto de Monitor de apoyo para la diversidad funcional. En particular, no hay una conexión del contenido de la cualificación con la aportación del citado puesto a la finalidad principal del contrato, que es el ocio educativo (apartado 1.2 del PPT), a diferencia del supuesto analizado en la Resolución 70/2022 de este OARC / KEAO en el que el contrato tenía un objetivo socioeducativo.

c 3) Sobre la declaración de inidoneidad de ciertas titulaciones

Las recurrentes solicitan que se declare la inidoneidad de ciertas titulaciones. Esta solicitud debe desestimarse. En primer lugar, no hay norma alguna que obligue al poder adjudicador a establecer en los pliegos un listado de profesiones “no idóneas”. Por otro lado, la elección de las titulaciones mencionadas por el recurso es arbitraria y la petición es claramente desproporcionada (ver, por ejemplo, las Resoluciones 86 y 112/2022 del OARC / KEAO). Finalmente, y dado que no se trata de actividades reservadas a una profesión, la posible inidoneidad de una titulación puede compensarse con la experiencia exigida en los pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 75/2022).

c 4) Sobre el cumplimiento del Decreto 170/1985

Las recurrentes formulan dos reproches a los pliegos fundados en incumplimientos del Decreto 170/1985. En concreto, alegan que deben



establecerse en el apartado 5.1.2 del PPT los requisitos establecidos en los artículos 2.1 y 2.3 de dicha norma. Esta petición debe desestimarse. En lo que a la cuestión planteada en el recurso interesa, debe tenerse en cuenta que el debate gira en torno a las titulaciones formales exigidas por el poder adjudicador en el PPT y la invocada por el recurrente, lo que es compatible con lo dispuesto en la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud y, en lo que no se oponga a ella, con el Decreto 170/1985. A este respecto cabe indicar que no hay ningún precepto de la LCSP y legislación conexas que obligue a consignar dicha normativa como cláusula contractual, o a referirse o remitirse a ella, sin perjuicio de que, en su caso, el cumplimiento de dicha normativa pueda exigirse en fase de ejecución del contrato (ver, por ejemplo, la Resolución 68/2014 de este Órgano, confirmada por la STSJPV de 28 de julio de 2015, núm. 377/2015, ECLI: ES: TSJPV:2015:2409, así como la Resolución 126/2021).

d) Sobre la identificación y motivación de las titulaciones solicitadas

No cabe que el OARC / KEAO obligue al órgano de contratación a que identifique y defina "los conocimientos técnicos que resultan necesarios o inexcusables" y tras "determinar si están comprendidos en las enseñanzas que hayan sido cursadas para la obtención del título que se trate", motive la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas. Los motivos de la desestimación de esta petición son los siguientes (ver, en el mismo sentido, la Resolución 112/2022 del OARC / KEAO):

- 1) Las recurrentes confunden los requisitos de la correcta determinación de la idoneidad de una titulación para una función concreta según la jurisprudencia del Tribunal Supremo con la obligación de que tal determinación conste en el expediente de contratación. La citada obligación no se deduce de la LCSP, y menos aún se fija en ella la necesidad de que conste una motivación tan formalmente delimitada como la que piden los recurrentes.



- 2) Debe recordarse que, si bien el artículo 116.4 c) de la LCSP establece que deberán justificarse adecuadamente en el expediente los criterios de solvencia técnica o profesional, este precepto no es aplicable al caso, en el que los requisitos debatidos no se encuadran como requisitos de solvencia del licitador (artículos 74 y siguientes de la LCSP y apartado 16 de la carátula del PCAP) sino como una prescripción técnica vinculante para el contratista (artículo 125 y siguientes de la LCSP).

e) Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados a) a d) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente en los siguientes términos, los cuales implican la cancelación del procedimiento de adjudicación:

- (i) La anulación del apartado 5.1.2 del PPT en lo relativo a la titulación universitaria exigida para el puesto de Coordinador y la declaración de la idoneidad de la titulación de TSAST para el desempeño de dicho puesto.
- (ii) La declaración de que la cualificación SSC450_3 es idónea para el desempeño del puesto de Monitor de apoyo para la diversidad funcional.
- (iii) No cabe, más allá de lo señalado en los puntos (i) y (ii) anteriores, imponer al poder adjudicador una concreta redacción de los pliegos. Corresponde al órgano de contratación, amparado por la discrecionalidad técnica que le asiste en la configuración de los documentos contractuales (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84/2017 y 186/2018 del OARC / KEAO) elaborar los nuevos pliegos de la forma que estime más oportuna, siempre y cuando se garantice la ejecución de la presente Resolución.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y por la Asociación Vizcaína de Integradores / as Sociales y Animadores / as Socioculturales (BIGITE ELKARTEA) contra los pliegos del contrato “Elaboración y ejecución del proyecto de animación de colonias de día 2022”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao en los términos expresados en la letra e) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución, y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko uztailaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de julio de 2022